

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 008681  
(30 SEP. 2025)**

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE, ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE  
SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 662 del 14 de abril de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025 de la ANLA, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución 1002 del 25 de julio de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad SURTIDORA DE GASES DEL CARIBE - SURTIGAS S. A.

E. S. P., para la realización del proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana - Gasoducto de Interconexión Pasacaballos”, ubicado en el corregimiento Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar.

Que mediante el Auto 2756 del 30 de noviembre de 2006, el Ministerio realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, donde efectuó requerimientos relacionados con la presentación del programa de apoyo a la conservación del mangle, coordinado con la jefatura del Parque Natural Nacional Corales del Rosario y San Bernardo, entre otros.

Que mediante el Auto 2831 del 12 de octubre de 2007, el Ministerio realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, donde efectuó requerimientos relacionados con la presentación de un estudio de la dinámica costera en el que se analice la tipología de los fondos (granulometría de los sedimentos de la playa), la hidrodinámica en la zona de rompiente, para determinar con certeza el perfil de playa y cómo los procesos erosivos pueden incidir o no sobre el gasoducto, la presentación de indicadores de gestión, actividad y proceso, cuantitativos y cualitativos, hasta concluir en estudio de efectividad, entre otros.

Que a través de la Resolución 477 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 1002 del 25 de julio de 2005, a favor de la sociedad PROMIGAS S. A. E. S. P.

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

Que mediante Auto 2929 del 22 de octubre de 2009, el Ministerio realizó seguimiento y control al proyecto, y dispuso requerimientos al titular del instrumento de manejo y control ambiental frente la presentación del estudio de la dinámica costera en el que se analice la tipología de los fondos y la hidrodinámica en la zona de rompiente, para determinar con certeza el perfil de playa y cómo los procesos erosivos pueden incidir o no sobre el gasoducto, adjuntara los soportes correspondientes que permitan verificar la recuperación del mangle y los acuerdos a los cuales ha llegado con la Jefatura del Parque Nacional Natural – PNN – Corales del Rosario y San Bernardo.

Que la ANLA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad en el marco de la licencia ambiental otorgada, profirió los siguientes Autos: 3256 del 13 de octubre de 2011, 2646 del 01 de julio de 2014, 4458 del 27 de junio de 2019, 6802 del 21 de julio de 2020, 9237 del 19 de octubre de 2022, mediante los cuales se verificó el cumplimiento a las obligaciones impuestas al titular del proyecto y se tomaron otras determinaciones.

Que la ANLA, en ejercicio de sus funciones, realizó reuniones de control y seguimiento ambiental con la sociedad titular del proyecto y producto de ello, se suscribieron las Actas de reunión 580 del 19 de noviembre de 2021, 962 del 26 de noviembre de 2024, 560 del 30 de agosto de 2023 y 962 del 26 de noviembre de 2024, a través de la cual se efectuaron unos requerimientos y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 574 del 11 de marzo de 2024, la ANLA ajustó vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto “Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”, en el sentido de actualizar las fichas de los programas de dichos planes, para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto y tomó otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1036 del 18 de mayo de 2022, la ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad PROMIGAS S.A. ESP en contra de la Resolución 574 del 11 de marzo de 2024, en el sentido de modificar los numerales 1.11.1.2, 3.5.3 y 3.5.4 del artículo cuarto del acto recurrido.

Que a través del Auto 2519 del 11 de abril de 2023, esta Autoridad reconoció a la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar (FEDECARYBOL) como tercero interviniente dentro del proyecto “Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el marco de sus funciones, realizó seguimiento y control ambiental con el objeto de verificar las obligaciones establecidas al proyecto “*Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú*”, en su fase de operación, con base en la información presentada por la sociedad titular PROMIGAS S.A. ESP, que incluye el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 21 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, remitido mediante comunicación con radicado 20256200490972 del 30 de abril de 2025, así como la demás información obrante en el expediente LAM2972 entre el 24 de octubre de 2024 al 20 de agosto de 2025 y lo observado durante la visita de seguimiento realizada los días 27 y 28 de agosto de 2025.

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

Que, con base en las verificaciones realizadas, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico N° 8278 del 26 de septiembre de 2025, que servirá de soporte, motivación y fundamento de lo que se resuelva en el presente acto administrativo.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d, e y f del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015, estableció en el parágrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

A través de la Resolución 662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria Laura Edith Santoyo Naranjo, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA.

Mediante la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales creó los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad, originándose en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales el Grupo de Caribe, siendo una de sus funciones la correspondiente a: *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente”*.

Mediante la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales designó los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo, designando como Coordinadora del Grupo Caribe a la ingeniera Laura Santoyo Naranjo.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, la Coordinadora del Grupo Caribe es competente para la suscripción del presente acto.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó la verificación de los aspectos referentes al proyecto *“Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”* en su fase de operación, con base en la información documental que obra en el expediente LAM2972 entre el 24 de octubre de 2024 al 20 de agosto de 2025 y como resultado expidió el Concepto Técnico 8278 del 26 de septiembre de 2025, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

“(…)”

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Objetivo del proyecto**

*El proyecto “Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos - Barú” tiene como objetivo el transporte y distribución de gas natural; hace parte del sistema de gasoductos que abastece las principales ciudades y poblaciones de la Costa Atlántica.*

**Localización**

*El “Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú” comprende una longitud de 26,44 kilómetros desde el corregimiento de Pasacaballos hasta el corregimiento de Barú en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, incluyendo un cruce subacuático con una longitud de 1294 m de tubería de polietileno de 6” en inmediaciones de Playa Blanca en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.*

(Ver Figura 1. Área del proyecto – Fuente: Geovisor ANLA. Consultado el 20/08/2025 – Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025.)

(...)

*A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM2972, lo verificado en la visita de seguimiento ambiental realizada los días 27 y 28 de agosto de 2025, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:*

(...)

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de operación, con relación al Proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”.*

<b>Resolución 1002 del 25 de julio de 2005</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTICULO PRIMERO.</b></p> <p><i>Otorgar a la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para la realización del proyecto “CRUCE SUBACUÁTICO PUNTA IGUANA— GASODUCTO DE INTERCONEXIÓN PASACABALLOS — BARÚ-”, localizado en el Distrito Turístico de Cartagena, departamento de Bolívar, el cual consiste en:</i></p> <p><b>1. La construcción y operación del tramo de 12 km que se extiende entre un punto, con coordenadas 825.000 E y 1.620.000 N, ubicado en la boca de la ciénaga Punta Iguana (Ciénaga de Mohán) dentro del Parque Natural</b></p>	<p><i>Permanente</i></p>	<p><i>SI</i></p>

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p>Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y el corregimiento de Barú, incluyendo el cruce subacuático en la boca de la ciénaga de Punta Iguana.</p> <p>2. La operación del tramo construido de 17.7 km, al cual se conecta la línea anterior, proveniente del corregimiento de Pasacaballos y que alimenta a los corregimientos de Ararca, Santa Ana y el sector de Playa Blanca ubicados en la Isla Barú.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Estos 2 tramos forman el Gasoducto Interconexión Pasacaballos - Barú, de 29.7 km de longitud, en tubería de polietileno con diámetros variables entre 6, 4 y 2 pulgadas, cuyo trazado sigue el derecho de vía del carretable preexistente que conduce al corregimiento de Barú. El proyecto se ubica en su totalidad en la zona norte del departamento de Bolívar, en la isla Barú, área insular del municipio de Cartagena.</p>		

**Análisis del cumplimiento**

Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM2972, en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, el proyecto actualmente se encuentra en operación, y para el año 2024 no se realizó la intervención del DDV que hubiese requerido cambio de tubería, estabilización del DDV o cambio del trazado.

El gasoducto inicia en el sector de Pasacaballos en la zona urbana donde transcurre paralelo a la vía de acceso y finaliza en el corregimiento de Barú, la tubería va enterrada a lo largo del trazado, cruzando por dos zonas importantes (1) el cruce en el Canal del Dique y (2) el paso subacuático por el sector de Punta Iguana (Ciénaga Punta Iguana - Ciénaga de Mohán dentro del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo). La infraestructura mencionada no presenta novedades de tipo geotécnico ni procesos erosivos que puedan afectar el funcionamiento en el transcurso del DDV, tal y como se presenta en el siguiente registro fotográfico:

(Ver Fotografía 1. Paso del gasoducto sobre boxculvert de la vía de acceso a casco urbano Barú Coordenadas E4710893, N2684993, origen Nacional; Fotografía 2. Paso gasoducto Barú en límite con PNN Corales del rosario y san bernardo Coordenadas E4710793 N2684843, origen Nacional; Fotografía 3. DDV – PK18+420 -Paralela a vía de acceso a Barú Coordenadas E4712127 N2685617, origen Nacional - Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27/08/2025 – Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025.)

De igual forma de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico adjunto al ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), la longitud total del proyecto es de 27,42km de línea, encontrándose dentro de la longitud autorizada en el presente acto administrativo. Asimismo, todo el recorrido del gasoducto se encuentra paralelo a la vía de acceso preexistente que conduce al corregimiento de Barú y en diámetros entre 6, 4 y 2 pulgadas de acuerdo con lo informado por los funcionarios de PROMIGAS que acompañaron la visita de seguimiento. Adicionalmente la capa InfraProyectoLN del modelo de almacenamiento geográfico del ICA 21, coincide en ubicación y longitud de acuerdo con lo verificado durante la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025.

Asimismo, en el oficio 20254700490791 del 7 de julio de 2025 de la ANLA, se indica que "(...) una vez revisada la documentación remitida se comunica que, la información geográfica y cartográfica del

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><i>Informe de Cumplimiento Ambiental del proyecto, se encuentra de acuerdo con lo establecido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el proyecto se construyó y se encuentra en operación de acuerdo con lo autorizado en el presente artículo, se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.</i></p>		

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> La presente Licencia Ambiental incluye la realización de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción y operación de un tramo de 3 km en tubería de 6", en inmediaciones de los predios de la Corporación Santo Domingo y Condominio Punta Iguana.</li> <li>2. Construcción y operación de un tramo de 7 km en tubería de 4" y 2" en los caseríos Las Piedras, La Ceiba, El Hatillo, Margarita, Cholón y Barú.</li> <li>3. Construcción y operación de un tramo de 1.5 km en tubería de 6" en inmediaciones de la ciénaga el Mohán (sector de Playetas).</li> <li>4. Construcción y operación de un tramo subacuático de 0.5 km en tubería de 6" entre la boca de la ciénaga Punta Iguana y el sector de las Playetas, mediante perforación dirigida.</li> <li>5. La operación de aproximadamente de 17.7 km en tubería de 6", 4" y 3" ya construidos en los corregimientos de Ararca, Santa Ana y el área turística de Playa Blanca hasta los límites del Parque Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.</li> </ol> <p>La realización de la prueba neumática de la tubería.</p>	Permanent e	SI

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con la revisión del expediente LAM2972, ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 y a lo observado en la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, las áreas del DDV por donde transcurre el gasoducto se encuentran en buen estado, no se observaron procesos erosivos que pongan en riesgo la estabilidad del DDV.*

*Se evidenció que durante la operación del tramo subacuático de 0.5 km en tubería de 6" entre la boca de la ciénaga Punta Iguana y el sector de las Playetas, no cuenta con novedades ni anomalías sobre su funcionamiento y que cuenta con un enrocado de estabilización del cruce tal y como se observa en la Fotografía 1, el cual fue instalado por el constructor de la vía de acceso.*

*(Ver Fotografía 1. Paso del gasoducto bajo el mar (tramo subacuático de 0.5 km en tubería de 6" entre la boca de la ciénaga Punta Iguana y el sector de las Playetas) Coordenadas E4711264 N2685183, origen Nacional - Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27/08/2025 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025.)*

*De igual forma de acuerdo con lo verificado durante la visita de seguimiento, el DDV del gasoducto se encuentra en buenas condiciones y de acuerdo con lo autorizado en el presente acto administrativo, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.*

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
(Ver Fotografía 2. Paso gasoducto Barú con PNN Corales del rosario y san bernardo Coordenadas E4711859 N2685265, origen Nacional; Fotografía 3. Condiciones del DDV en el PK18+200 Coordenadas E4712347 N2686065, origen Nacional; Fotografía 4. Paso de gasoducto por sector urbano de Corregimiento de PasacaballosCoordenadas E4724075 N2695561, origen Nacional - Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27/08/2025 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025.)		

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se excluye de cualquier actividad de construcción y operación del gasoducto licenciado en el presente acto administrativo, las siguientes zonas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona de Recuperación de Manglar de Barú (ZRM8): Comprende las áreas de manglar localizados al sur de la ciénaga de Cholón, Isla Bohío, Isla Mirador, Ciénaga del Cañito y Ciénaga del Pelao.</li> <li>2. Zona de Recuperación de Manglar al sur de Barú (ZRM9): Comprende las áreas de manglar localizadas en la Ciénaga de Barú, franja costera sobre la Bahía de Barbacoas al sur de la ciénaga de Mohán, alrededores de Punta Mamón y Playa Bobo y sectores aislados comprendidos entre la ciénaga del Mohán y el poblado de santa Ana.</li> <li>3. Zona de Protección de terrazas Marinas de Barbacoas (ZPT3): Son las zonas con geoforma de terrazas marinas entre Punta de Piedra y Punta Mamón, al sur de ciénaga del Pelao y oeste de ciénaga de Barú, alrededores de ciénaga de Cholón, Isla Bohío, alrededores de la ciénaga del Mohán y plataforma de abrasión elevada labrada en caliza al oeste de la ciénaga de Mohán.</li> <li>4. Zonas de Protección de Cerros de Barú (ZPC3): Corresponde a los sectores de lomas y colinas con pendientes inclinadas y fuertemente inclinadas con diferentes niveles de susceptibilidad a la erosión como son las zonas de las lomas de Estancia Vieja, las lomas y colinas al sur de ciénaga de Cholón y entre ciénaga de Honda y sur de Santa Ana al occidente del carretable Pasacaballos — Barú.</li> <li>5. Zona Especial Suburbana de Barú (ZES1): Esta zona está definida y delimitada por el acuerdo 14/94, en donde las densidades de construcción oscilarán entre 1 y 5 viviendas por hectárea. No menos del 70% del área a desarrollar se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.</li> <li>6. Zona de Protección de Fanerógamas Marinas (ZF): Los sectores de praderas de fanerógamas marinas se encuentran principalmente en la Bahía de Cartagena, Bahía Barbacoas e islas del Rosario.</li> </ol>	Permanent e	SI

**Análisis del cumplimiento**

Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM2972, en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, se identificó que la Sociedad no realizó la intervención de zonas de exclusión definidas en la presente obligación, dado a que no realizó ninguna actividad

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p>de mantenimiento sobre el DDV y durante la construcción no se realizó la intervención de ningunas de estas zonas.</p> <p>Adicionalmente en el SDE 51920 del 29 de agosto de 2025 generado por el grupo de geomática de la ANLA se indica que “(...) Con base en la información consignada en el ICA 21, se procedió a evaluar la ocurrencia de eventos asociados a actividades constructivas o a variaciones en la cobertura vegetal a lo largo del corredor del proyecto. (...)”</p> <p>Los cuales corresponden a diversos cambios en la cobertura y estructura del paisaje dentro del área de estudio. Entre los hallazgos se destacan la remoción y pérdida de individuos arbóreos, cambios en la cobertura de pastos y herbazales, incremento de áreas con suelo desnudo, variaciones en el nivel de agua de los cuerpos hídricos y la presencia de vegetación flotante que sugiere macrófitas acuáticas.</p> <p>Asimismo, se registraron intervenciones en infraestructura, como construcción y ampliación de vías de acceso, desmantelamiento de construcciones preexistentes y nuevas infraestructuras de origen no determinado, así como procesos de regeneración de la vegetación tras eventos de quema o pérdida temporal de cobertura. También se evidenció aumento de biomasa vegetal, cambios de frondosidad y establecimiento de nuevos individuos arbóreos en áreas circundantes al gasoducto.</p> <p>Es importante señalar que, aunque se observan estos cambios y variaciones en la vegetación, el suelo y la infraestructura, no es posible establecer una relación directa con la ejecución de actividades del proyecto de gasoducto, por lo que los hallazgos se presentan como cambios observables en el área de análisis sin atribución específica al proyecto. (...)”</p> <p>En la siguiente tabla y figura se presenta los cambios de cobertura identificados a lo largo del gasoducto pero que no están asociados a las zonas de exclusión de la presente obligación, y tampoco por la operación del proyecto, dado a que durante el año 2024 la Sociedad no realizó la intervención del DDV, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.</p> <p>Tabla 1. Ubicación y descripción de los cambios de cobertura identificados a lo largo del gasoducto</p>		

<b>Id Cambio</b>	<b>Descripción cambio</b>	<b>COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL</b>	
		<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	Se evidencia la remoción de individuos arbóreos asociada a la construcción de viviendas	4.724.197	2.695.920
2	Se identifica la pérdida de un individuo arbóreo; sin embargo, no es posible determinar si su eliminación está vinculada directamente con el proyecto.	4.724.123	2.695.771
3	Se observan variaciones en el nivel de agua dentro de la ronda del cuerpo hídrico. (baja en el nivel de agua)	4.723.984	2.695.415
4	Se observan intervenciones en la carpeta asfáltica con características de rehabilitación; no obstante, no es posible asociarlas directamente al proyecto	4.723.853	2.695.292

**"Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>		<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
5	<i>Se evidencia un cambio en la cobertura, caracterizado por el aumento de áreas con pastos; sin embargo, no es posible asociarlo directamente al proyecto</i>	4.723.648	2.695.137
6	<i>Se evidencia un cambio en la cobertura, caracterizado por el aumento de áreas con pastos; sin embargo, no es posible asociarlo directamente al proyecto</i>	4.723.008	2.694.833
7	<i>Para el mes de diciembre se observa acumulación de agua en el cruce con el gasoducto, la cual, de acuerdo con la configuración espacial identificada, se asocia a la presencia de un canal o drenaje</i>	4.722.716	2.694.652
8	<i>Se registra un incremento en la biomasa aérea de la vegetación, evidenciado en una mayor densidad y frondosidad del follaje</i>	4.722.248	2.694.396
9	<i>Se identifica la construcción de una vía de acceso, la cual posiblemente corresponde a la conexión hacia áreas de vivienda</i>	4.721.830	2.694.447
10	<i>Se observa el desmantelamiento o demolición de construcciones preexistentes</i>	4.721.647	2.694.559
11	<i>Se observan variaciones en el nivel de agua dentro de la ronda del cuerpo hídrico. (baja en el nivel de agua)</i>	4.721.653	2.694.620
12	<i>Se evidencia cobertura del cuerpo de agua por vegetación flotante, identificada por el cambio de tonalidad en la superficie, lo que sugiere la presencia de macrófitas acuáticas</i>	4.720.831	2.694.447
13	<i>Se evidencia un cambio en la cobertura, caracterizado por el aumento de cobertura vegetal; sin embargo, no es posible asociarlo directamente al proyecto</i>	4.720.354	2.693.314
14	<i>Se evidencia un cambio en la cobertura, caracterizado por el aumento de cobertura vegetal; sin embargo, no es posible asociarlo directamente al proyecto</i>	4.720.256	2.692.930
15	<i>Se identifica la construcción de una vía de acceso, la cual posiblemente corresponde a la conexión hacia áreas de vivienda</i>	4.720.365	2.692.326
16	<i>Se observa una ampliación en el ancho de la vía de acceso, donde cruza la línea del proyecto</i>	4.720.474	2.692.112
17	<i>Se identifica la construcción de nueva infraestructura; no obstante, no es posible determinar su relación con el gasoducto.</i>	4.720.524	2.691.276
18	<i>En el área circundante al gasoducto se registra el establecimiento de nuevos individuos arbóreos.</i>	4.720.071	2.690.773
19	<i>Se identifica la pérdida de un individuo arbóreo; sin embargo, no es posible establecer su relación con el proyecto.</i>	4.719.569	2.690.338
20	<i>Se evidencia pérdida de cobertura vegetal, identificada a partir del cambio de tonalidad y la aparición de áreas con suelo desnudo</i>	4.719.542	2.690.292

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

<b>Resolución 1002 del 25 de julio de 2005</b>			
	<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
21	Se evidencia pérdida de cobertura vegetal, identificada a partir del cambio de tonalidad y la aparición de áreas con suelo desnudo	4.719.366	2.690.132
22	Se identifica la construcción de una vía de acceso, la cual posiblemente corresponde a la conexión hacia áreas de vivienda	4.719.198	2.690.080
23	A partir del cambio en la tonalidad de la vegetación, asociado a clorosis, y de la disminución en el volumen de biomasa, se evidencia un cambio en la cobertura vegetal	4.719.062	2.690.059
24	Se observa un incremento en las áreas con suelo desnudo dentro de la zona de análisis.	4.719.042	2.690.031
25	Se observa en el derecho de vía pérdida de vegetación como arbustales y/o herbazales	4.718.974	2.689.992
26	Se observa un incremento en las áreas con suelo desnudo dentro de la zona de análisis.	4.718.606	2.689.744
27	Se evidencia pérdida significativa de cobertura de vegetación, acompañada por un incremento de áreas con suelo desnudo.	4.718.325	2.689.621
28	Se evidencia pérdida de cobertura de pastos, acompañada por un incremento de áreas con suelo desnudo.	4.718.163	2.689.379
29	En este sector, la vegetación presente a lo largo del trazado del gasoducto es reemplazada por áreas de suelo desnudo	4.718.009	2.688.960
30	En este sector, la vegetación presente a lo largo del trazado del gasoducto es reemplazada por áreas de suelo desnudo, lo que sugiere un proceso de degradación de la cobertura vegetal.	4.717.950	2.688.944
31	En este sector, la vegetación presente a lo largo del trazado del gasoducto es reemplazada por áreas de suelo desnudo, lo que sugiere un proceso de degradación de la cobertura vegetal.	4.716.776	2.688.309
32	En enero se identifica una posible quema en el área de análisis; para diciembre, la vegetación muestra procesos de regeneración y crecimiento	4.714.302	2.687.448
33	Se observa un incremento en las áreas con suelo desnudo dentro de la zona de análisis	4.712.982	2.686.805
34	En este sector se observa un cambio en la cobertura vegetal: para marzo de 2025, áreas previamente ocupadas por herbazales presentan suelo desnudo.	4.712.857	2.686.723
35	Se identifica una intervención en la zona, evidenciada por la tala de individuos arbóreos; sin embargo, no es posible asociar este cambio con el proyecto	4.712.691	2.686.469
36	Aunque no es posible precisar la causa, se identifica un cambio en la zona correspondiente al derecho de vía por donde pasa el gasoducto	4.712.409	2.686.120

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>		<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
37	<i>En este sector se observa un cambio en la cobertura vegetal, evidenciado principalmente por la pérdida de vegetación</i>	4.710.720	2.684.704
38	<i>Se registra un proceso de recuperación de la cobertura vegetal en el área de análisis</i>	4.710.168	2.683.475
39	<i>Se evidencia la tala o intervención de arbustales en el área de análisis; sin embargo, no es posible asociarla con la ejecución de actividades del proyecto.</i>	4.708.854	2.682.015

**Fuente:** Servicios Geoespaciales – Grupo de Valoración y Manejo de Impacto, SSLA, 2025.

(Ver Figura 1. Ubicación de cada uno de los cambios de cobertura identificados a lo largo del proyecto – **Fuente:** Servicios Geoespaciales – Grupo de Valoración y Manejo de Impactos, SSLA, 2025 – Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025).

<b>Obligación</b>		<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTICULO CUARTO.</b> <i>Todas las actividades del proyecto autorizadas en el artículo segundo de la presente Resolución, solo se podrán desarrollar en el corredor vial de Pasacaballos - Barú, respetando la zonificación establecida y cumpliendo con las medidas de manejo ambiental descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para cada tramo y actividad.</i>		Permanent e	SI

**Análisis del cumplimiento**

*Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM2972, en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, se identificó que la Sociedad realizó la construcción del proyecto sobre el corredor vial de Pasacaballos - Barú, respetando la zonificación establecida.*

*Adicionalmente en el SDE 51920 del 29 de agosto de 2025 generado por el grupo de geomática de la ANLA se indica que “(...) no se observa sobreposición aparente de las áreas intervenidas y la infraestructura existente dentro del proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú.” (‘InfraProyectoPT’) (...)”, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.*

<b>Obligación</b>		<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO QUINTO.</b> <i>Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a este Ministerio, con el propósito de modificar la presente Licencia Ambiental.</i>		Permanent e	NA

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con la información presentada por la Sociedad en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, y a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del canal de Dique CARDIQUE y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de*

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<i>Colombia – UAESPNN, las condiciones de las áreas sujetas a intervención del proyecto no han variado con el tiempo a escenarios más restrictivos, por tanto, la presente obligación no aplica.</i>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> La Licencia Ambiental otorgada mediante esta Resolución, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Contingencia presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>1. No se autoriza la tala de bosques de mangle, en todas las áreas de tránsito dentro de unidad de conservación del sector del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en una longitud de 3km, a partir de la boca de la ciénaga de Punta Iguana, en el límite oriental del parque en comento.</p>	Permanent e	Si
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<p><i>Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM2972, en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, indicó que “Durante las actividades de mantenimiento del derecho de vía y de la infraestructura, no se ejecutaron tala de bosque de manglar. En los anexos 1 se presentan registros fotográficos sobre el estado del derecho de vía del gasoducto.” y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, se identificó que la Sociedad no hizo intervención del área de mangle del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por lo que se considera que dio cumplimiento a la obligación para el periodo de seguimiento.</i></p>		
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<p><i>La Sociedad mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 presenta el ICA 21 donde se reportan las actividades ejecutadas entre el 1 de enero a 31 de diciembre del 2024, donde se informa las actividades ejecutadas durante el año 2024 con la operación del gasoducto. En el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), se informa que “(...) Durante el periodo de reporte no fue necesario tramitar permisos ambientales ante las autoridades ambientales, teniendo en cuenta que no se realizaron actividades que implicaran intervención de recursos naturales.</i></p> <p><i>Se destaca que, durante el desarrollo de las actividades de mantenimiento, realizadas por el contratista Promisol – RD Construcciones, se realizaron actividades correctivas relacionadas con instalación de señalización (...)”</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la Sociedad describe las actividades ejecutadas en el ICA 21, se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.</i></p>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO SEXTO. (...)</b></p> <p>2.9 Para el manejo de las aguas residuales provenientes de los servicios sanitarios en los frentes de trabajo, la empresa deberá instalar baños portátiles, cuya cantidad y distribución dependerá del número de personas que laboran en cada sector</p>	Permanent e	NA

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
-------------------	-----------------	--------------

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, para el año 2024 no se generó aguas residuales domésticas, dado a que no se realizaron actividades de mantenimiento del DDV, por lo que la presente obligación no aplica.*

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
-------------------	-----------------	--------------

**ARTÍCULO SEXTO. (...)**

*2.10 En caso de generarse material sobrante que requiera la utilización de áreas de botadero, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 541 de 1994 y sus reglamentos, en lo referente a carga, descarga, transporte, disposición final de escombros y demás materiales generados por el proyecto.*

Permanente

NA

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, para el año 2024 no se generó material sobrante de excavación que requiera ser dispuesto en escombreras autorizadas, por lo que la presente obligación no aplica.*

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
-------------------	-----------------	--------------

**ARTÍCULO SEXTO. (...)**

*2.11 El tramo que construirá la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. en el terreno de proximidad costera, con una longitud de 1.5 km dentro del Parque Natural Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá instalar la tubería en el eje del carretable, localizado entre la playa con mayor extensión y consolidación y la zona de mangle exterior de la ciénaga El Mohán, a una profundidad de 1.5 metros, para garantizar que ésta quede por fuera del nivel potencial de erosión costera. Asimismo, deberá instalar sacos de arena — cemento para proteger el tubo de cualquier desplazamiento vertical o lateral.*

Permanente

SI

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con la revisión del expediente LAM2972, ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 y a lo identificado en la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, el terreno de proximidad costera con una longitud de 1.5 km dentro del Parque Natural Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encuentra en buenas condiciones, tal y como se observa en las siguientes fotografías:*

*(Ver Fotografía 1. Paso gasoducto Barú en límite con PNN Corales del Rosario y San Bernardo Coordenadas E4710793 N2684843, origen Nacional; Fotografía 2. Paso gasoducto Barú con PNN Corales del rosario y san bernardo Coordenadas E4711859 N2685265, origen Nacional - Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de*

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
toma de la fotografía 27/08/2025 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025).		
<i>En cuanto al cruce de mangle exterior de la ciénaga El Mohán se observa la Sociedad realizó la instalación del gasoducto sobre el eje del carretable sin realizar intervención del mangle de la ciénaga El Mohán. De igual forma se observa que el DDV en este sector se encuentra en buenas condiciones, tal y como se observa en la fotografía 3, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.</i>		
(Ver Fotografía 3. Paso gasoducto Barú con PNN Corales del Rosario y San Bernardo y Ciénaga Punta Iguana (Ciénaga de Mohán) Coordenadas E4711859 N2685265, origen Nacional - Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27/08/2025 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025).		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO SEXTO. (...)</b>		
3. Incluir en el programa de educación ambiental, la población de Ararca y Santa Ana.	Permanente	SI
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<i>Durante la visita de seguimiento y control ambiental, realizada los días 27 y 28 de agosto de 2025, se pudo establecer un espacio de interacción con la presidente de JAC de la comunidad de Ararca y con la coordinadora de la IE Barbacoas de Santa Ana, así como con la Institución etnoeducativa de Santa Ana, en dichos espacios se informó que han participado en los talleres ambientales. Así mismo la Sociedad remitió los respectivos soportes documentales en el ICA 21/ C. Anexos/ 5. Social /Talleres ambientales – Mangle, correspondiente al periodo del año 2024.</i>		
<b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> La Licencia Ambiental que se otorga en el presente Acto Administrativo, comprende también la actividad de extracción de material de arrastre y cantera. La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., deberá adquirir este material para la ejecución del proyecto, en sitios de extracción existentes en el área y que se encuentren debidamente autorizados para la actividad minera tanto por el INGEOMINAS como por la Autoridad Ambiental Competente. Previo la utilización de las mismas, la empresa deberá remitir copia de los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional competente y remitirlos a este Ministerio, con destino al expediente 2972.	Permanente	SI
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<i>La Sociedad en el ICA 21 (1 de enero a diciembre de 2024) radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 menciona que adquirió materiales de construcción para las actividades de mantenimiento de la señalización del gasoducto.</i>		

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><i>De la compra de materiales de construcción la Sociedad presenta el certificado de la empresa Transporte y Agregados Johan S.A.S que fueron suministrados al proyecto (14m3), de acuerdo con el certificado que se presenta en la siguiente figura:</i></p> <p><i>(Ver Figura 1. Certificado de suministro de arena para las actividades del proyecto - Fuente: ICA 21 (1 de enero a diciembre de 2024) radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025).</i></p> <p><i>Dentro de los soportes de la fuente de materiales, la Sociedad presenta copia de la Resolución 639 de 2010 emitida por la CRA en la que otorga licencia ambiental para la explotación de cantera por la vida útil del proyecto de acuerdo con la concesión minera KT-14461 del cual se adjunta copia. También se presenta copia de las modificaciones de la licencia ambiental Resolución 441 de 2012 y Resolución 1061 de 2019. De igual forma la Sociedad adjunta el Registro Único de Comercialización de Minerales RUCOM de la cantera que tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2024, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.</i></p>		
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.</b> Se autoriza a la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. el manejo y disposición de los residuos sólidos, consistente en la segregación de los mismos en el sitio de trabajo, su entrega a empresas especializadas en reciclaje y/o a la empresa LIME, encargada del servicio de aseo en la ciudad de Cartagena, para su disposición final.</p>	Permanente	NA
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<p><i>De acuerdo con la información presentada por la Sociedad en el ICA 21 (1 de enero a diciembre de 2024) radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, no se generaron residuos sólidos, dado a que no se realizó intervención del DDV durante el año 2024, por lo que se concluye que la presente obligación no aplica.</i></p>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> Se autoriza a la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. la construcción del cruce subacuático de 500 m de tubería de 6" entre la boca de la ciénaga Punta Iguana y el sector de las Playetas, por el método de perforación dirigida, sin efectuar excavación, sin afectar la estabilidad de las orillas, ni el manglar ni el lecho de la ciénaga. La tubería se ubicará a una profundidad mínima de 3 m bajo el lecho de la ciénaga. Para la disposición de residuos líquidos asociados a los lodos utilizados durante la perforación dirigida, la empresa deberá realizar un monitoreo de dicha agua midiendo: pH, sólidos suspendidos y totales, OD, grasas y aceites, Hierro y cromo, dando cumplimiento a las normas de vertimiento establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.</p>	Permanente	NA
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<p><i>La Sociedad en el ICA 21 (1 de enero a diciembre de 2024) radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 indica que la construcción del cruce subacuático de 500 m de tubería de 6" entre la boca de la ciénaga Punta Iguana y el sector de las Playetas fue ejecutado durante la etapa constructiva del proyecto. La Sociedad aclara además que "(...) Durante el periodo de reporte del ICA no se realizaron intervenciones en zonas de humedales que implicaran cruces subacuáticos. (...)", lo cual fue</i></p>		

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, por lo que la presente obligación no aplica.		

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO.</b> La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. no podrá adelantar obras dentro de la franja de propiedad del Estado a que se refiere el literal d) del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto. Sin embargo, para los cruces de agua identificados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el beneficiario de esta licencia ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sí se autoriza esta intervención, siempre y cuando se cuente con los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, que sean necesarios para ello.	Permanente	SI

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo presentado en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, la Sociedad no realizó intervención dentro en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales, dado a que para el año 2024 no se realizó ninguna intervención sobre el DDV. De igual forma dentro del SDE 51920 del 29 de agosto de 2025 generado por el grupo de geomática de la ANLA, se indica que “(...) no se observa sobreposición aparente de las áreas intervenidas y la infraestructura existente dentro del proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú.” (“InfraProyectoPT”), lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de la resolución 1002 del 24 de julio de 2005, en la cual se indica: “todas las actividades del proyecto se podrán desarrollar únicamente en el corredor vial de Pasacaballos - Barú, respetando dicha zonificación y cumpliendo con las medidas de manejo ambiental descritas dentro del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para cada tramo y actividad (...)”. En las siguientes figuras se presenta el resultado del análisis de la zonificación de manejo, donde se observa que la Sociedad no realizó la intervención de áreas de exclusión, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.

(Ver Figura 1. Análisis de Capa Zonificación Manejo presentada por la sociedad en el ICA 21 (Segmento 1); Figura 2. Análisis de Capa Zonificación Manejo presentada por la sociedad en el ICA 21 (Segmento 2); Figura 3. Análisis de Zapa Zonificación Manejo presentada por la sociedad en el ICA 21 (Segmento 3); Figura 4. Análisis de Capa Zonificación Manejo presentada por la sociedad en el ICA 21 (Segmento 4); Figura 5. Análisis de Capa Zonificación Manejo presentada por la sociedad en el ICA 21 (Segmento 5) - Fuente: Servicios Geoespaciales – Grupo de Valoración y Manejo de Impactos, SSLA, 2025. Imagen Satelital Esri Imagery – WorldView02 agosto de 2023 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025).

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.</b> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Unidad Administrativa de Parques Naturales Nacionales - Jefatura del Parque Natural Nacional Los		

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<i>Corales del Rosario y de San Bernardo supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes</i>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.</b> <i>En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a este Ministerio para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medioambiente.</i>  <i>El incumplimiento de dichas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.</i>	Permanente	N/A
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<i>De acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, se observó que el proyecto Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú no generó impactos diferentes a los evaluados en el EIA. También durante la visita de seguimiento realizada durante el 27 y 28 de agosto de 2025, no se identificaron efectos ambientales que requieran de medidas correctivas adicionales, y CARDIQUE no refieren ninguna situación de interés ambiental por la operación del proyecto. Por lo anterior se concluye que esta obligación no aplica para el presente periodo de seguimiento.</i>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> <i>La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.</i>	Permanente	N/A
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<i>De acuerdo con la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, la Sociedad no generó deterioro y/o daño ambiental con la operación del proyecto, por lo que la implementación de medidas correctivas no aplica.</i>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.</b> <i>La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., deberá informar por escrito a los contratistas y en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la presente Resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Para el cumplimiento de lo descrito anteriormente,</i>	Permanente	SI

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”****Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<i>la empresa debe allegar a este Ministerio copia de las actas de información y remitirlas con destino al expediente No. 2972.</i>		

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con la información obrante en el expediente y lo relacionado por la Sociedad en el formato ICA 3 del ICA 21, se identificó que la Sociedad reportó lo siguiente:*

*“Las actividades de mantenimiento del gasoducto a Barú se realizaron en el periodo con el apoyo del contratista marco Promisol y su subcontratista RD-CONstrucciones, las cuales recibieron inducción de Promigas sobre las obligaciones de la gestión ambiental aplicable para la infraestructura objeto del contrato y las políticas, a su vez realizaron charlas a su personal sobre las obligaciones ambiental y medidas de manejo. Ver anexo 6 en inducciones y capacitaciones. Se aclara que estas actividades se realizan a todo el personal contratista que realiza mantenimiento en los gasoductos asociados al Distrito Cartagena, del cual hace parte el gasoducto Barú”.*

*Una vez verificada la información en el citado anexo y a través de entrevista con funcionario de PROMIGAS S.A E.S.P durante la visita de seguimiento y control ambiental realizada del 27 al 28 de agosto de 2025, se identificó que la Sociedad desarrolló lo concerniente a la obligación requerida, de tal forma que se establece su cumplimiento para el presente periodo de seguimiento.*

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.</b> <i>La presente Licencia Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en los Planes de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación a las condiciones de la Licencia Ambiental o al Estudio de Impacto Ambiental, deberá ser informado a este Ministerio para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que tratan las Resoluciones Nos. 1137 del 23 de Octubre de 1996 y la No. 482 del 24 de abril de 2003, caso en el cual el beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá solamente informar con anticipación éste Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellas.</i>	Permanent e	SI
<i>Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental o en el presente acto administrativo</i>		

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo a la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, la Sociedad no ha realizado ninguna actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.*

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
-------------------	-----------------	--------------

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.</b> La empresa deberá realizar un seguimiento ambiental permanente durante el tiempo de ejecución de las obras, sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el PMA y de las obligaciones consignadas en la presente resolución.</p> <p>Deberá presentar los informes de cumplimiento ambiental, un informe a la mitad y otro al finalizar la etapa de construcción y reconfiguración del derecho de vía. Durante la operación, la empresa deberá presentar un informe de cumplimiento anual, con destino al expediente No. 2972.</p> <p>La empresa deberá presentar los informes de seguimiento ambiental en papel y medio magnético, se recomienda a la empresa la utilización de los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) – ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" – MMA – SECAB, 2002, anexando copia de los soportes tales como registros, actas, convenios, que permitan verificar el cumplimiento de la gestión social.</p>	Permanente	Si

**Análisis del cumplimiento**

La Sociedad mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 presenta el ICA 21 donde se reportan las actividades ejecutadas entre el 1 de enero a 31 de diciembre del 2024. Posteriormente la ANLA como parte de la verificación preliminar -VPI- por medio del oficio 20254700490791 del 7 de julio de 2025 indica que el ICA NO CUMPLE con los parámetros mínimos establecidos en el Artículo tercero de la Resolución 0549 del 2020, que modificó la Resolución 0077 del 2019, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente la Sociedad mediante comunicación 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 presentó nuevamente el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA – 21, con los ajustes solicitados en el oficio de la ANLA anteriormente mencionado. Sin embargo, aún se encuentra en evaluación por parte de la ANLA la verificación de la información presentada por la Sociedad.

Revisada la información por parte de la ESA de la ANLA, se observa que la Sociedad presenta el diligenciamiento de los formatos de acuerdo con el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (formatos del apéndice 2 del – Cap. 2), presentando indicadores de cumplimiento, eficacia de las medidas y el cumplimiento de las medidas de manejo y seguimiento aplicables, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.</b> La Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo no ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora silvestre.</p>	Permanente	Si

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, PROMIGAS ha dado cumplimiento a esta obligación toda vez que no se presentaron quejas respecto a esta actividad y tampoco se observó durante la visita de seguimiento.

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
-------------------	-----------------	--------------

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

**Resolución 1002 del 25 de julio de 2005**

<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.</b> El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a este Ministerio.	Permanente	Si
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
De acuerdo con la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, PROMIGAS ha realizado el proyecto de acuerdo con la información suministrada a la ANLA, por tanto, se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.</b> La presente Licencia Ambiental se otorga por el tiempo de duración del proyecto.	Permanente	SI
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
De acuerdo con la revisión de la información obrante en el expediente LAM2972 como lo observado en la visita de seguimiento y control ambiental realizada del 27 y 28 de agosto de 2025, se identificó que el proyecto se encuentra en etapa de operación por lo que la Sociedad continúa desarrollando actividades y permanece vigente. En consecuencia, se da cumplimiento a la presente obligación.		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.</b> Con el propósito de prevenir incendios forestales, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá abstenerse de realizar quemas, así como talar y acopiar material vegetal.	Permanente	Si
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
De acuerdo con la información presentada en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, y a lo verificado durante la visita de seguimiento realizada al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, PROMIGAS no ha realizado ni se presentaron quemas durante el periodo como tampoco se realizó remoción de árboles. Por lo que se considera que está dando cumplimiento a la obligación.		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.</b> El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas.	Permanente	N/A
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
La presente obligación no aplica para el actual periodo de seguimiento, toda vez que el proyecto se encuentra en etapa de operación y no hubo obras que requirieran obtener permisos para su ejecución.		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

<b>Resolución 1002 del 25 de julio de 2005</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.</b> Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.	Permanente	SI
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
De acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento realizado al proyecto entre el 27 y 28 de agosto de 2025, se identificó que dentro del DDV del gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú no se presentan elementos o materiales sobrantes de las actividades constructivas o de mantenimiento, tal y como se presenta en las siguientes fotografías, por lo que se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.		
(Ver Fotografía 1. Condiciones actuales del DDV – PK18+420, - Libre de residuos Coordinadas E4712127 N2685617, origen Nacional; Fotografía 2. Condiciones actuales del DDV – PK8+676, - Libre de residuos Coordinadas E4720088 N2690784, origen Nacional - Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 27/08/2025 - Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 8278 del 26 de septiembre de 2025).		

(...)

<b>Resolución 574 del 11 de marzo de 2022</b>			
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>	
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Ajustar vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos - Barú" ubicado en el corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, atendiendo el documento con radicación 2021062054-1-000 del 7 de abril de 2021, remitido por la sociedad PROMIGAS S.A. ESP, actualizando los siguientes programas, para la etapa de operación y mantenimiento.	Permanente	SI	
<b>Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA</b>			
<b>PROGRAMA PROYECTO</b>			<b>FICHA</b>
MEDIO ABIÓTICO			FICHA 1 Señalización Ambiental.
			FICHA 2 Manejo de Residuos Sólidos.
			FICHA 3 Manejo de Residuos Líquidos.
			FICHA 4 Manejo Paisajístico.
			FICHA 5 Uso de materiales de construcción y materiales de tuberías.
			FICHA 6 Uso de sustancias o productos químicos contaminantes.
			FICHA 7 Movilización de personal, maquinarias y equipos y mantenimiento de la maquinaria.
	FICHA 8 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido.		
	FICHA 9 Intervención de cuerpos de agua.		
	FICHA 10 Control de procesos erosivos y remoción de		

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

<b>Resolución 574 del 11 de marzo de 2022</b>									
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>							
<i>masas.</i> <i>FICHA 11 Prueba hidrostática.</i> <i>FICHA 12 Sandblasting y cambio de recubrimiento.</i> <i>FICHA 13 Campamentos o campos de acopio.</i> <i>FICHA 14 Desmantelamiento o abandono de tuberías.</i>									
<b>MEDIO BIÓTICO</b> <i>FICHA 15 Protección de fauna silvestre</i> <i>FICHA 16 Remoción del suelo y vegetación</i> <i>FICHA 17 Manejo ambiental de ecosistemas acuáticos y comunidades hidrobiológicas.</i> <i>FICHA 18. Manejo ambiental de ecosistemas estratégicos, áreas protegidas y sus hábitats asociados.</i>									
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b> <i>FICHA 19. Educación y capacitación ambiental al personal vinculado al proyecto.</i> <i>FICHA 20 Apoyo a la capacidad institucional.</i> <i>FICHA 21 Información y participación comunitaria</i> <i>FICHA 22 Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.</i> <i>FICHA 23 Manejo de invasiones del derecho de vía</i>									
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los soportes del cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas en el presente acto administrativo deberán ser presentados a partir del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente a las actividades realizadas del periodo 2022 (ICA No.19).</p>									
<b>Análisis del cumplimiento</b>									
<p>La sociedad en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, presentó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”, atendiendo la estructura y numeración aprobada.</p>									
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>							
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Ajustar vía seguimiento el Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto “Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos - Barú” ubicado en el corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, atendiendo el documento con radicación 2021062054-1-000 del 7 de abril de 2021, remitido por la sociedad PROMIGAS S.A. ESP, actualizando los siguientes programas, para la etapa de operación y mantenimiento.</p> <p><b>Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto “Cruce subacuático Punta Iguana – gasoducto de interconexión Pasacaballos - Barú”</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><b>PROGRAMA PROYECTO</b></th> <th><b>FICHA</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4"><b>MEDIO ABIÓTICO</b></td> <td><i>FICHA 24 Aguas residuales y corrientes receptoras</i></td> </tr> <tr> <td><i>FICHA 25 Emisiones atmosféricas y ruido</i></td> </tr> <tr> <td><i>FICHA 26 Sistema de manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos</i></td> </tr> <tr> <td><i>FICHA 27 Control de procesos erosivos y de remoción en</i></td> </tr> </tbody> </table>	<b>PROGRAMA PROYECTO</b>	<b>FICHA</b>	<b>MEDIO ABIÓTICO</b>	<i>FICHA 24 Aguas residuales y corrientes receptoras</i>	<i>FICHA 25 Emisiones atmosféricas y ruido</i>	<i>FICHA 26 Sistema de manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos</i>	<i>FICHA 27 Control de procesos erosivos y de remoción en</i>	<p align="center">Permanent e</p>	<p align="center">SI</p>
<b>PROGRAMA PROYECTO</b>	<b>FICHA</b>								
<b>MEDIO ABIÓTICO</b>	<i>FICHA 24 Aguas residuales y corrientes receptoras</i>								
	<i>FICHA 25 Emisiones atmosféricas y ruido</i>								
	<i>FICHA 26 Sistema de manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos</i>								
	<i>FICHA 27 Control de procesos erosivos y de remoción en</i>								

## "Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

<b>Resolución 574 del 11 de marzo de 2022</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><i>masa</i></p> <p><b>MEDIO BIÓTICO</b></p> <p><i>FICHA 28 Perdida de cobertura vegetal</i></p> <p><i>FICHA 29 Fragmentación de hábitat boscosos</i></p> <p><i>FICHA 30 Cambio en la composición de la flora y fauna silvestre</i></p> <p><i>FICHA 31 Ecosistemas acuáticos</i></p> <p><i>FICHA 32 Seguimiento y monitoreo en áreas protegidas</i></p> <p><b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b></p> <p><i>FICHA 33. Manejo de los impactos sociales del proyecto</i></p> <p><i>FICHA 34 Efectividad de los programas del plan de gestión social</i></p> <p><i>FICHA 35 Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto</i></p> <p><i>FICHA 36 Atención de inquietudes, solicitudes, o reclamo de las comunidades</i></p> <p><i>FICHA 37 Participación e información oportuna a las comunidades.</i></p>		
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los soportes del cumplimiento a las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobadas en el presente acto administrativo deberán ser presentados a partir del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente a las actividades realizadas del periodo 2022 (ICA No.19).</p>		
<b>Análisis de cumplimiento</b>		
<p>La sociedad en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, presento el Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto "Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú", atendiendo la estructura y numeración aprobada.</p>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Las obligaciones ambientales que se requirieron en virtud de los programas, fichas de manejo ambiental, así como demás autos de seguimiento emitidos, antes de la ejecutoria de este acto administrativo, deberán cumplirse de acuerdo con las condiciones, términos y alcances que se establecieron en dichos actos.</p>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> La sociedad PROMIGAS S.A. ESP, respecto a la aplicación de la Ficha No. 16, Remoción del Suelo y Vegetación del Plan de Manejo Ambiental, deberá seguir los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Las medidas e indicadores propuestos en la presente ficha relacionados con aprovechamiento forestal solo aplicarán cuando se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) de conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 de 2015, el titular de la licencia no podrá superar el volumen mencionado durante el desarrollo de todas las actividades contempladas en el proyecto en las áreas autorizadas por la Licencia Ambiental.</p> <p>2. En caso de realizar la intervención de especies y productos no maderables, el titular de la presente licencia ambiental reportará las acciones adelantadas, teniendo en cuenta lo previsto por las autoridades regionales competentes de</p>	<p>Permanent e</p>	<p>N/A</p>

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

<b>Resolución 574 del 11 de marzo de 2022</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<p><i>conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de mayo de 2015 o aquella norma que lo modifique o sustituyan.</i></p> <p><i>3. Disponer los residuos vegetales resultantes de las actividades de aprovechamiento forestal (hojas, ramas, raíces) de tal forma que no se intervenga en la dinámica natural de ecosistemas estratégicos o drenajes naturales, dando cumplimiento a lo establecido en las medidas del Plan de Manejo Ambiental.</i></p> <p><i>4. Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados y solo podrán ser utilizados en las actividades propias del proyecto y/o entregarse a título de donación, determinando de manera prevalente como titular a las comunidades, organizaciones sociales y/o autoridades del área de influencia. El destino de los productos (uso y/o donación) estará soportado mediante actas de donación o reportes de su uso en actividades del proyecto, según corresponda adjuntando registro fotográfico.</i></p> <p><i>5. Garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN, los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice del CITES (Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas). Documentar y presentar su implementación incluyendo la respectiva georreferenciación y registro fotográfico.</i></p> <p><i>6. Utilizar únicamente especies nativas y de la región para cualquier actividad de revegetalización y/o reforestación asociada al proyecto.</i></p> <p><i>7. Previo al desarrollo de cualquier actividad dentro del Parque Natural Nacional Corales del Rosario y de San Bernardo se deberá informar a la Jefatura de dicho Parque las intervenciones que se desarrollen dentro de su jurisdicción y se deberá consultar e implementar las medidas adicionales que dicha administración imponga.</i></p> <p><i>8. En caso de que se requiera permiso por aprovechamiento forestal se deberá tramitar con la Autoridad Ambiental Competente y de igual manera se deberá presentar las medidas de manejo correspondientes para su evaluación y pronunciamiento. Se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo sexto y el artículo décimo quinto de la Resolución 1002 del 25 de julio de 2005.</i></p> <p><i>Además de lo anterior en el caso de que se pretenda realizar aprovechamiento forestal de especies en veda la Sociedad deberá presentar ante la ANLA las medidas de manejo de dichas especies para su evaluación y pronunciamiento.</i></p>		
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<p><i>La sociedad en el ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024), radicado mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025, indicó que en el periodo no hubo intervención o tala de vegetación sujeta a aprovechamiento forestal. Adicionalmente durante la visita de seguimiento y control ambiental realizada entre el 27 y 28 de</i></p>		

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

<b>Resolución 574 del 11 de marzo de 2022</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumpl</b>
<i>agosto esto fue verificado en campo donde no se presentaron quejas o se observó la ejecución de esta actividad. Teniendo en cuenta lo anterior la verificación de esta obligación no aplica.</i>		

(...)

<b>Auto 4458 del 27 de junio de 2019</b>		
<b>Obligación</b>	<b>Carácter</b>	<b>Cumple</b>
<b>ARTÍCULO SEXTO.</b> <i>Informar a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. que a partir del 1º de enero de 2020, presente el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del periodo a reportar conforme lo establece el literal a) del artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019.</i>	<i>Permanente</i>	<i>Si</i>
<b>Análisis del cumplimiento</b>		
<i>La Sociedad mediante comunicación 20256200490972 del 30 de abril de 2025 y 20256200933852 del 8 de agosto de 2025 realizó la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 21 donde se reportan las actividades ejecutadas entre el 1 de enero a 31 de diciembre del 2024. La entrega del ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del 2024) se realizó dentro de los tiempos establecidos en el literal a) del artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 modificado por la Resolución 0549 de 2020.</i>		
<i>Teniendo en cuenta que la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 21 en los tiempos establecidos en la presente obligación, se concluye que se dio cumplimiento a la presente obligación.</i>		

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

Así mismo, por mandato constitucional, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones. Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**Del seguimiento y control ambiental**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Dispone el Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de infraestructura, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El mencionado artículo también dispone que:

*“(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.”*

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normativa ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad titular en el marco del proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”, del que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran contenidos en el expediente LAM2972, lo que conlleva a garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o sus modificaciones.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., realizó seguimiento y control dentro del expediente LAM2972, con el fin de llevar a cabo el seguimiento ambiental al proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”, producto de lo cual expidió el Concepto Técnico No. 8278 del 26 de septiembre de 2025.

De acuerdo con las observaciones y análisis realizados por el equipo técnico de seguimiento, los cuales constan en el citado concepto técnico, mismo que hace parte integral de la presente decisión, se tiene que, para el periodo objeto del presente seguimiento, comprendido entre el 24 de octubre de 2024 al 20 de agosto de 2025, que incluye el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 21 (1 de enero a 31 de diciembre del

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

2024), la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., dio cumplimiento a las obligaciones y medidas vigentes aplicables al proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”.

Finalmente, conviene señalar que en contra del presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar que la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., dio cumplimiento para el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2024 al 20 de agosto de 2025 a las obligaciones ambientales establecidas para el proyecto “Cruce Subacuático Punta Iguana – Gasoducto de interconexión Pasacaballos – Barú”, de conformidad con las consideraciones efectuadas en la parte motiva del presente acto administrativo

**PARÁGRAFO.** Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de seguimiento que resulten pertinentes y/o necesarias que correspondan a la competencia de esta Autoridad Nacional, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece el control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

**PARÁGRAFO.** Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del canal de Dique CARDIQUE, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAESPNN, al Distrito de Cartagena y como tercero interviniente a la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar (FEDECARYBOL), para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 SEP. 2025



LAURA EDITH SANTOYO NARANJO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE



MARIA ALEJANDRA NARVAEZ ESTUPINAN



JOSE LUIS PANESSO GARCIA  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM2972  
Concepto Técnico No. 8278 del 26 de septiembre de 2025  
Fecha: Septiembre de 2025

Proceso No.: 20254200086815

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**